

PROYECTO DE LEY DE CUPO LABORAL PRESENTADO A LA
LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE INSERCIÓN LABORAL DEL
LIBERADO CON LA PARTICIPACIÓN DEL PATRONATO DE
LIBERADOS “DR. JORGE H. FRÍAS”

AL SR. PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
S. / D.-

Tengo el honor de dirigirme a Ud., en mi carácter de titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de esta ciudad, y Presidente de la Comisión de Inserción Laboral del Liberado, a fin de hacerle llegar el proyecto de ley de cupo laboral sobre el cual, la Comisión que presido ha trabajado durante los últimos nueve meses.

Con tal propósito, le hago saber que dicha Comisión tuvo su origen en la reunión llevada a cabo el 11 de septiembre de 2008 en la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2, con la presencia de las autoridades del Patronato de Liberados de la Capital Federal (Licenciada Norma Terrile, Ingeniero Jorge Parrella, Ricardo Calzon, Licenciada Inés Parodi, Licenciado Carlos Cristin, Licenciado Carlos Baigorria y Licenciada María Elena Moreno), la Dra. Estela Barbagallo (por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3) y los jueces de los tres de Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Capital Federal (el suscripto, Dr. Sergio Delgado, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1; Dr. Marcelo Alejandro Peluzzi, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 2 y Dr. Axel Gustavo López" titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3), en la que se propuso formar una comisión con el objeto de insertar laboralmente a los liberados, representada por el suscripto, la Licenciada María Elena Moreno y la Dra. Estela Barbagallo.

A su vez, en la siguiente reunión de la Comisión se incorporaron el Dr. Pablo Corbo y el Dr. Gastón Carrere (quienes también forman parte de la Comisión para la Implementación de Políticas Penitenciarias del Consejo de la Magistratura).

Así, después de llevarse a cabo reuniones semanales o quincenales, se elaboró el proyecto de ley que se adjunta al presente oficio, el que tiene por objetivo colaborar a reducir la inseguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como así también la reincidencia delictiva, los cuales se encuentran desarrollados en acápite de Fundamentos de la ley, al que en honor a la brevedad me remito.

Por último, en la convicción de que apoyará la aprobación de nuestro proyecto con el objeto de que pueda llevarse a la práctica en fecha lo más próxima posible, saludo a Ud. atentamente.

SERGIO DELGADO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso al empleo de las personas detalladas a continuación:

- a) Los condenados a pena privativa de libertad que hubieran cumplido su pena o cuya ejecución se hubiera dejado en suspenso;
- b) Los condenados a pena privativa de libertad que se encontraren en la etapa de salidas transitorias, semilibertad, prisión discontinua, libertad condicional y libertad asistida;
- c) Los procesados con prisión preventiva que hayan sido excarcelados;
- d) Los procesados con prisión preventiva incorporados al régimen de salidas transitorias o semilibertad;

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sus organismos centralizados, descentralizados, desconcentrados, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires deberán reservar un cupo mínimo del 5 % de los puestos de trabajo existentes, los cuales serán destinados a las personas comprendidas en el artículo anterior, debiendo considerarse a tal efecto las vacantes relativas a la planta permanente y a la planta transitoria.

Artículo 3° - En las licitaciones y concesiones de obras y servicios públicos, las empresas que resulten adjudicatarias y/o concesionarias deberán reservar el cupo indicado en el artículo anterior, el que será destinado a los mismos fines.

Artículo 4° - Las empresas, comercios y empleadores que voluntariamente contraten como empleado a algunas de las personas abarcadas en la presente ley, podrán deducir impuestos, tasas y contribuciones devengados que correspondieren percibir al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires hasta el límite de la remuneración percibida por todo concepto por dicho empleado.

Artículo 5° - El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá fijar la autoridad de aplicación, la cual será la encargada de elaborar un Registro de las personas contratadas en virtud de la presente ley, y del porcentaje que implica con relación al cupo en cuestión.

Artículo 6° - El Registro indicado en el artículo anterior deberá estar actualizado. El funcionario público a cargo del Registro deberá brindar los datos requeridos con relación a dicho informe al Poder Judicial, el Patronato de Liberados, Dependencias

gubernamentales y las ongs. que acrediten interés legítimo en obtener dicha información en función de su objeto. Los informes requeridos por particulares solo serán otorgados en aquellos casos en que se demuestre un interés legítimo, el cual se tendrá por acreditado cuando el requirente se encontrarse en una de las situaciones contempladas en el artículo 1, solicitando dicho informe para hacer valer el derecho otorgado por esta ley.

Artículo 7° - El cupo establecido en esta ley deberá considerarse como un piso mínimo que deberá ser respetado por todos los organismos indicados en el artículo 2, pudiendo ser superado a favor de las personas amparadas en la presente ley.

Artículo 8° - Modificase el inciso a del artículo 7 de la ley 471, el que quedará redactado de la siguiente forma: "**a**). *quienes hubieren sido expresamente inhabilitados por sentencia firme, mientras dure dicha restricción* ";

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

El presente proyecto de ley constituye un aporte útil que ayudará a combatir la inseguridad generada como consecuencia de los altos niveles delictivos imperantes. y que diariamente padecen quienes transitan en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

Ello así, por cuanto la propuesta está orientada a contribuir a reducir los altos niveles de reiterancia por parte de quienes incurrir en hechos delictivos, promoviendo su resocialización a partir de la incorporación al mercado laboral formal, tanto público como privado.

En efecto, y conforme lo corroboran las estadísticas criminales, gran cantidad de los delitos son cometidos por personas que ya habían participado previamente en la comisión de otro delito. A su vez, más del 50 % de los delitos cometidos son de los denominados delitos contra la propiedad. Distintos trabajos de campo efectuados acerca de la composición de las poblaciones penitenciarias de distintas unidades del SPF señalan el aspecto socioeconómico como relevante, subrayando la situación de pobreza como factor de mayor vulnerabilidad.

A su vez, varios estudios de campo demuestran que una cantidad apreciable de las personas condenadas y privadas efectivamente de la libertad nunca tuvieron relación de empleo formal o informal.

Puede afirmarse al respecto, que la elevación de los índices de nivel educacional y la incorporación al mercado laboral son los elementos más importantes en aras de contribuir a la socialización de los condenados.

El proyecto se ampara en lo normado por el art. 10 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el cual ratifica el vigor de los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado Nacional y vigentes en todo el territorio de la República Argentina.

A su vez, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc.22, establecen que la finalidad (exclusiva) de la pena es la resocialización de los condenados.

En consecuencia, la posibilidad de resocialización de las personas que cometieron delitos- postulado que se encuentra en vigor en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos mencionados-, es solo una utopía si no se remueven ciertos obstáculos, uno de los cuales lo constituye la realidad que predomina sobre quienes deben cargar con el estigma del antecedente penal.

Ello así, por cuanto es sabido que, tanto en la Administración Pública como en el ámbito privado, uno de los requisitos solicitados frecuentemente para acceder a un empleo, lo constituye la solicitud de un certificado de antecedentes penales. Esta circunstancia configura un valladar insuperable para quien registra un antecedente en su certificado. En el ámbito privado muchas veces el estigma y el prejuicio son determinantes.

Empero, donde resulta palmario lo afirmado, es en el caso del empleo público, en donde la misma ley exige la falta de antecedentes penales por parte del aspirante como requisito excluyente para ingresar a la Administración Pública.

En este caso, es indiscutible la contradicción de la norma con los tratados internacionales vigentes que rigen la materia.

El contexto normativo descripto, le cierra las puertas a quien oportunamente fue condenado, negándole la oportunidad de demostrar a la sociedad el camino de resocialización emprendido a partir del progreso en las sucesivas etapas del tratamiento penitenciario.

Es retórica absoluta proclamar la reinserción social de las personas privadas de libertad como fin de la pena, si quienes acceden a la libertad no tienen posibilidad alguna de procurarse su sustento y el de su familia, cerrándosele todas las puertas y sufriendo una fuerte estigmatización que acrecienta su vulnerabilidad, empujándolo nuevamente a la marginalidad.

La mayoría de las personas, a las cuales pretende proteger el presente proyecto, no tienen acceso al empleo, formal ni informal; tampoco tienen acceso al crédito, a la vivienda; carecen de asistencia social y de Obra Social.

En consecuencia, de mantenerse el orden normativo que pretende derogarse, no solo no se ayuda a la socialización, sino que por el contrario se profundiza la situación de vulnerabilidad en la que, en la mayoría de los casos, se encontraban con anterioridad a la comisión del primer delito.

Por ello, este proyecto de ley, al proponer la derogación del inciso a del art.7 de la ley 471 no hace otra cosa que no sea adecuar la legislación local a los Pactos Internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, con relación al

mandato que debe perseguirse al imponerse una pena privativa de libertad: resocialización, y no, mayor exclusión.

De conformidad con el orden de prelación normativo, se propicia la incorporación laboral de las personas condenadas con pena cumplida, los liberados condicionalmente, en libertad asistida, los condenados incorporados a salidas transitorias o semilibertad, prisión discontinua, los procesados que se encuentran en libertad, en el ámbito de la Administración Pública, sus organismos dependientes, centralizados y descentralizados, empresas adjudicatarias de licitaciones de obras y servicios públicos.

Asimismo, el arto 11 de la Constitución de la CABA, prohíbe la discriminación que produzca menoscabo en la persona, disponiendo la obligación por parte de la Ciudad de Buenos Aires de remover los obstáculos de cualquier orden que limiten la igualdad y la libertad y que, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

El Estado debe promover acciones positivas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades, procurando la socialización de quienes sufrieron penas privativas de la libertad.

En esa perspectiva, el Estado tiene la obligación de impulsar políticas tendientes a modificar los patrones socioculturales estigmatizantes con el objeto de remover aquellas prácticas basadas en prejuicios.

Asimismo, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o estigmatización, la ley propone restricciones en el acceso a la información volcada en el Registro a crearse.

Por las razones expuestas, una vez aprobada la presente ley, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá arbitrar las medidas necesarias para garantizar un cupo mínimo del 5%, el cual será destinado a las personas amparadas en la presente ley.